

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-01675** del 17 de mayo de 2023, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por el señor **ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.693.216 actuando en calidad de propietario, a través de su Autorizado el Ingeniero Especialista en Gestión Ambiental **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA**, con cédula de ciudadanía número 70.698.427; para la construcción de un balneario en el cauce de la quebrada La Chonta, en beneficio del predio Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-102176, ubicado en la Vereda La Chonta del Municipio de Cocorna, Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el 30 de mayo del 2023, generándose el informe técnico N° **IT-03323** del 08 de junio del 2023, dentro del cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, estableciéndose lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES

3.1 Localización del sitio: El sitio se ubica en un costado del municipio de Cocorná en la entrada de la vereda la Chonta, zona rural del municipio.

3.2 Información allegada por el interesado: Se presenta un tomo con 37 folios denominado “**HIDROLOGIA CUENCA LA CHONTA**”, el cual contiene: Presentación, descripción del área de estudio, estudio hidrológico, estudio hidráulico, conclusiones, referencias bibliográficas.

3.3 Parámetros Geomorfológicos.

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	La Chonta
Área de drenaje (A) [km ²]	2.013
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	No suministrado
Longitud del cauce principal (L) [km]	2.955
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2214
Cota máxima en el canal [msnm]	No suministrado
Cota en la salida [msnm]	1394
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	48.1
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	33.0
Estación Hidrográfica Referenciada	Cocorná
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	23
Caudal Método 1 (Método Racional) [m ³ /s]	48.33
Caudal Método 2 (Método Burkli) [m ³ /s]	43.24
Caudal Método 3 (Método Mc Math) [m ³ /s]	44.11
Caudal de Diseño Tr 100 años [m ³ /s]	45.23

El proyecto consiste en la legalización de un balneario en el cauce de la Quebrada La Chonta, en el predio con matrícula 018-102176.

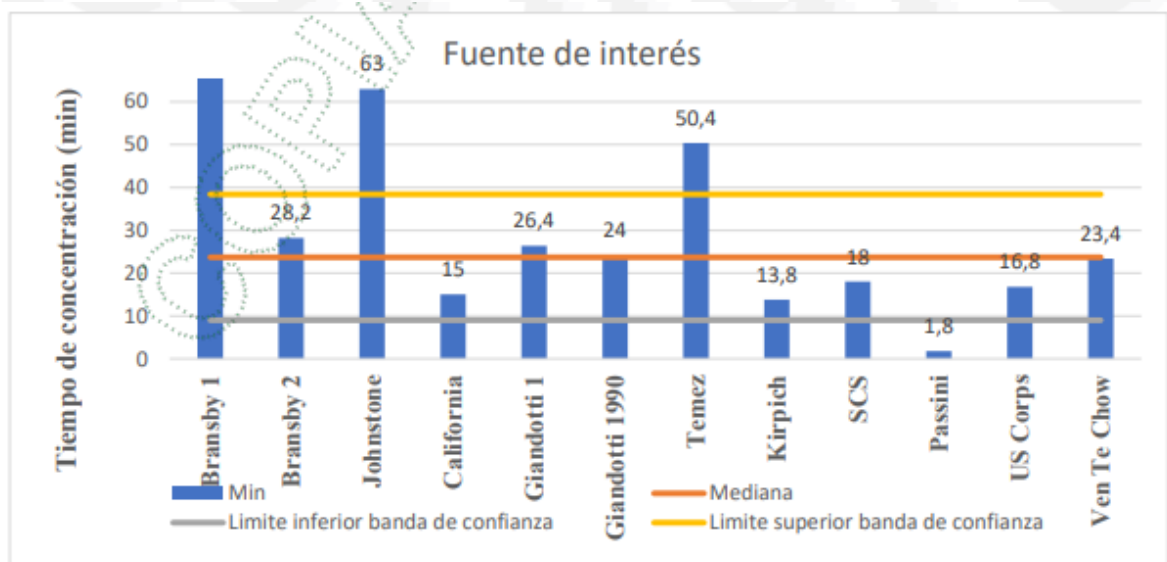
Obra N°:			1			Tipo de la Obra:			Dique transversal (Balneario)											
Nombre de la Fuente:			La Chonta			Duración de la Obra:			Permanente											
Coordenadas						Altura(m):			2.2											
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			Ancho(m):			No suministrado								
									Longitud(m):			No suministrado								
									Talud(H:V):			No suministrado								
									Profundidad de Socavación(m):			No suministrado								
									Capacidad(m3/seg):			No suministrado								
									Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)			No suministrado								
-75			11			15			6			3			56			1420		
									Cota de punto más baja de la obra (m)			No suministrado								
									Caudal medio (m3/s)			No suministrado								
									Caudal mínimo (m3/s)			No suministrado								
									Caudal ecológico (m3/s)			No suministrado								
									Dimensiones estructura control caudal de crecidas (altura, ancho, longitud, etc.):			No suministrado								
Observaciones:			Si en la aproximación de la fuente hídrica hacia la obra existen obras de disipación, diligencie la tabla de disipadores																	

3.4 OTRAS OBSERVACIONES:

Respecto a la hidrología:

- Luego de realizar el cálculo de los parámetros geomorfológicos de la cuenca, se hallaron los tiempos de concentración por doce (12) metodologías, optando por el promedio aritmético de los datos similares, encontrando un valor de 23 minutos.

- De acuerdo al análisis estadístico a partir de la mediana y rangos inter cuartiles, realizado por La Corporación, se debería de optar por un tiempo de concentración de 20.7 minutos, lo que aumentaría el valor del caudal asociado al $Tr=100$ años.



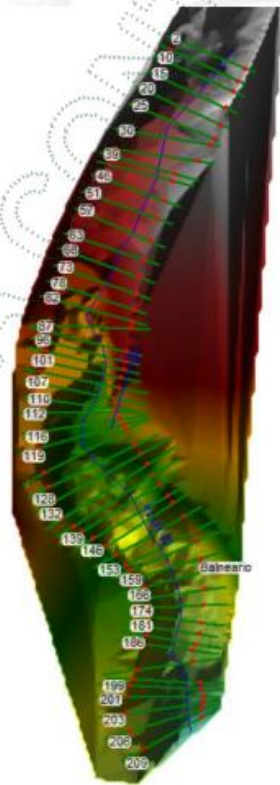
- Las curvas IDF se calcularon a partir de la estación de Cocorná, para los diferentes periodos de retorno 2,33, 5, 10, 25, 50 y 100 años.

- Para el cálculo del caudal de diseño asociado al $Tr=100$ años se utilizaron tres metodologías, de las cuales se optó por el promedio aritmético de los resultados obtenidos.

Variable	Periodo de retorno, Tr					
	2,33	5	10	25	50	100
Intensidad (mm)	91,5	104,9	118,9	140,2	158,8	179,9
Precipitación (mm)	35,1	40,2	45,6	53,7	60,9	69,0
Pd (mm)	96,6	110,5	121,8	136,1	146,7	157,3
Coefficiente de escorrentía	0,31	0,36	0,39	0,43	0,45	0,48
Q Racional (m³/s)	15,87	21,14	25,95	33,74	40,00	48,33
Q Burkli - Ziegler (m³/s)	14,19	18,91	23,21	30,18	35,78	43,24
Q Mc Math (m³/s)	14,48	19,30	23,68	30,79	36,50	44,11
Q Diseño (m³/s)	14,85	19,78	24,28	31,57	37,43	45,23

Respecto a la modelación hidráulica:

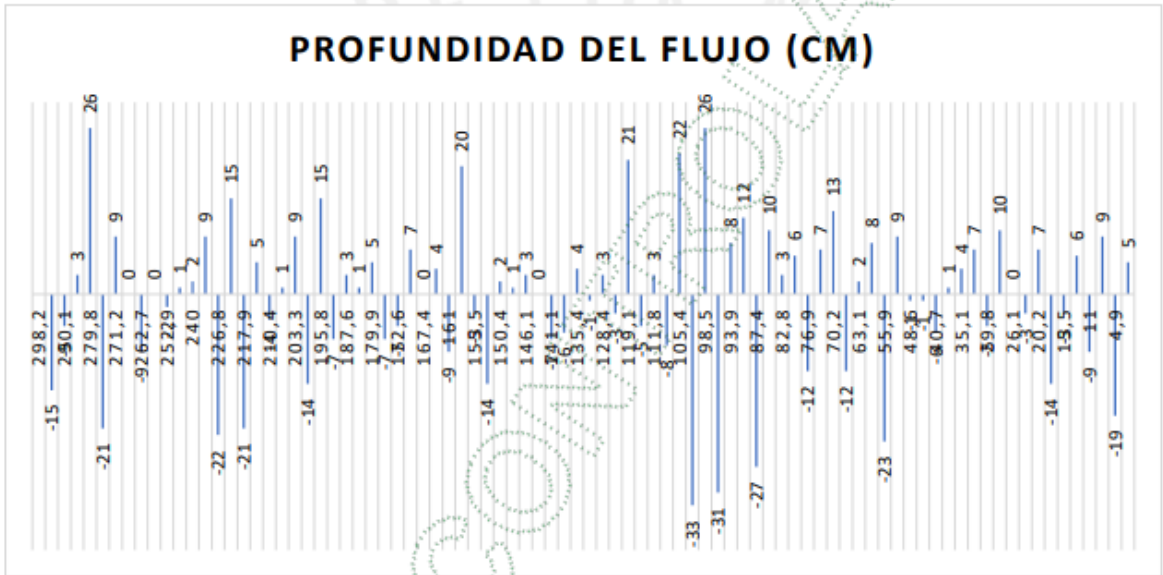
- La modelación entregada en el informe de diseño, se menciona que las secciones transversales utilizadas en el modelo se encuentran a una distancia promedio de 6m, a lo largo de una longitud total cercana a los 300m.



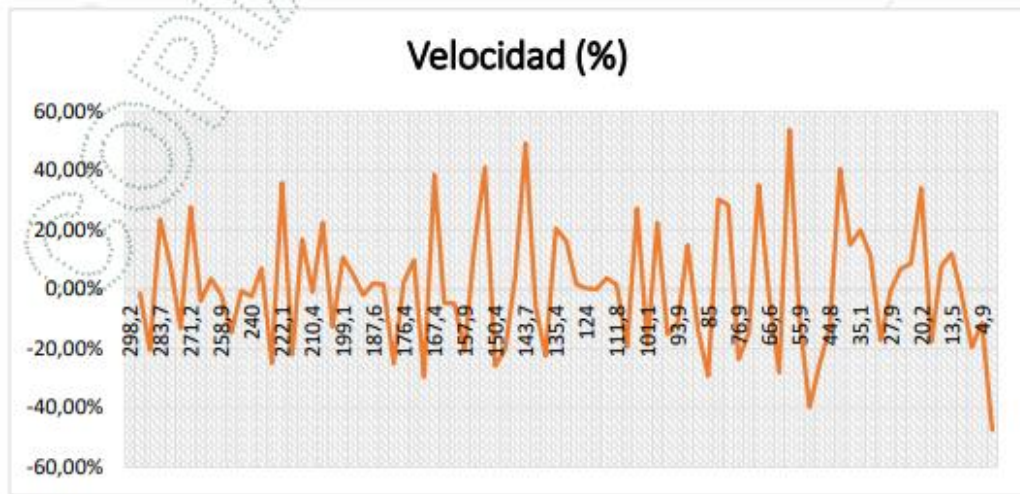
- Dentro de los resultados entregados en el informe de diseño por el usuario en condiciones con alteración, se observa que hay cambios en la velocidad de una sección con la siguiente desde -47.42% hasta 53.87%, y comparando los valores de la lámina de agua, varía desde -206cm a 6cm, lo que generaría procesos erosivos de tipo sedimentación y socavación, respectivamente.

- Luego de realizar un análisis con la modelación entregada por el usuario en condiciones con alteración, se realizó un análisis del cambio de profundidad de la lámina de agua, la velocidad y número de Froude, sabiendo que la obra se encuentra en la sección 166.

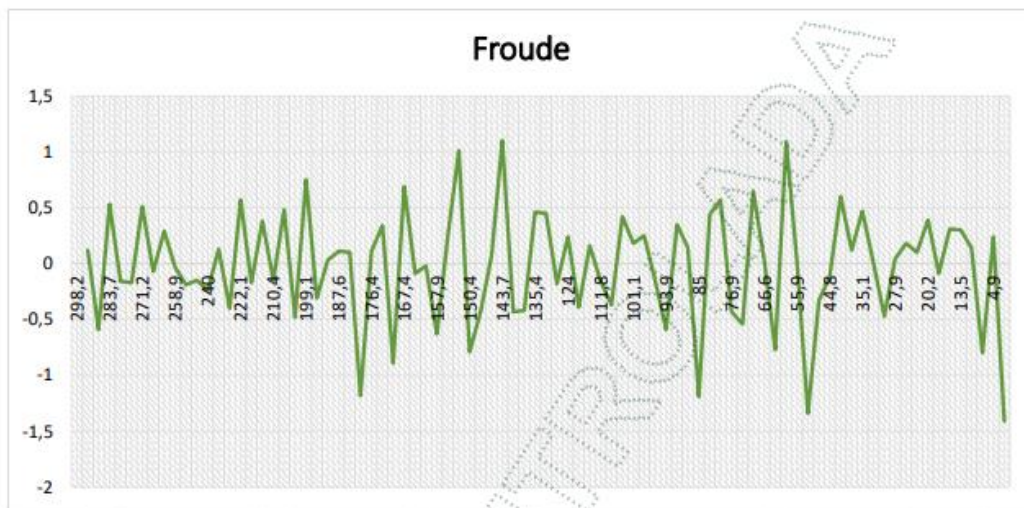
- Con respecto a la cota de la lámina de agua, se evidenció que esta aumenta de manera significativa en las secciones 119.1 a la 98.5 y posterior a esto hay un decremento, lo que se traduce en disminución de velocidad y aumento de esta, respectivamente. Esto pues, genera procesos de sedimentación al disminuirse la velocidad y procesos de socavación, al aumentarse, todos estos procesos aguas abajo de la obra construida.



- Ahora bien, la velocidad presenta unos incrementos muy pronunciados y decrementos al finalizar la modelación, en la sección 143.7, 66.6, 55.9, y similar a la condición de la cota de la lámina de agua, estas velocidades altas producen efectos erosivos de tipo socavación y aguas abajo producen efectos erosivos tipo sedimentación.



- Para el número de Froude, similar a la velocidad, pues este depende de manera proporcional a la velocidad, se observa que en las secciones 66.6, 55.9 y 44.8 hay picos tanto en el régimen supercrítico como en el régimen subcrítico. Lo que representa en los regímenes supercríticos aumento de las fuerzas inerciales y decremento de las fuerzas gravitacionales, indicando que la velocidad del flujo es mayor que la celeridad de la onda por lo que si se produce una onda en un flujo, dicha onda solo se transmite hacia aguas abajo.

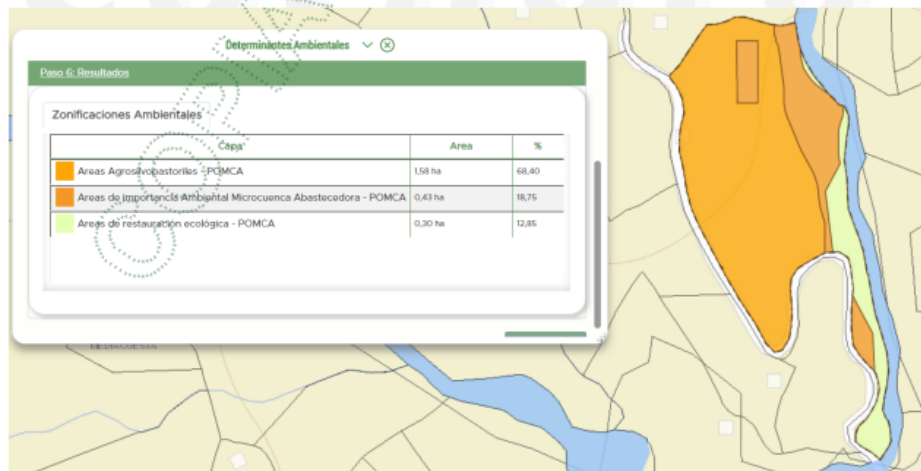


Respecto al análisis de socavación:

- No se presentó el respectivo análisis de socavación.

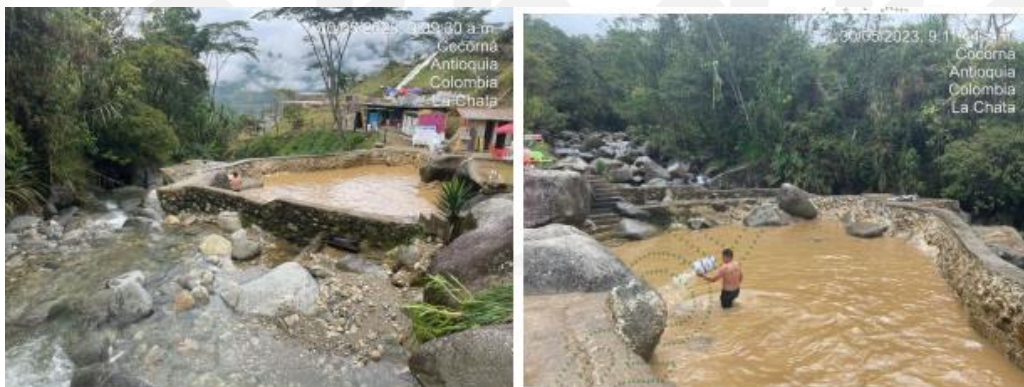
Respecto a la visita técnica y restricciones ambientales:

- El predio con folio de matrícula 018-102176 se ubica en el POMCA del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO el cual se aprobó mediante la Resolución 112-7292-2017, y su zonificación es la siguiente:



- El balneario se ubica en el área de importancia ambiental Microcuenca abastecedora, la cual hace referencia a las que proveen el recurso hídrico superficial o subterráneo para el abastecimiento de los acueductos municipales, distritales o veredales. Y teniendo en cuenta lo observado en campo, en donde se encontró que se ubica un sitio turístico, los vertimientos a la fuente hídrica y el uso del balneario dentro de la fuente hídrica, aumentan la probabilidad de modificar la calidad y cantidad del recurso hídrico.

- En la visita técnica realizada el 30 de mayo del 2023, se evidenció que el dique ya está construido.



- Además se pudo evidenciar que se estaba realizando un lavado de los sedimentos de balneario, los cuales fueron depositados a la fuente hídrica sin ningún manejo ambiental.

- Aguas abajo del dique se presenta una socavación lateral en la margen izquierda, contraria a la ubicación de la obra solicitada.



Proceso erosivo de tipo socavación (margen izquierda de la fuente)

- Aguas abajo del balneario se pretende implementar la construcción de la bocatoma del acueducto municipal urbano (información que reposa en los expedientes 05197.05.41997 y 05197.02.41998).

- Con la implementación del dique para el balneario, se atendería contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático y se prohíben las siguientes conductas:

✓ La alteración nociva del flujo natural de las aguas

A consecuencia de la modificación de la sección hidráulica de la fuente en el sitio donde se ubica el balneario pues es nociva, debido a que se construyó sin contar con los permisos ambientales pertinentes y con esta obra, se generan cambios en la velocidad y la cota de la lámina de agua, lo que produce afectación en los predios vecinos y en el lecho y márgenes de la fuente hídrica, y de acuerdo a lo observado en la visita técnica aguas abajo de esta intervención, se está generando un proceso erosivo de tipo socavación lateral en la margen izquierda desde la implementación de esta obra, debido a que con la estrangulación del cauce con el dique construido en la margen derecha, la fuente hídrica ha modificado la velocidad y con esta el alineamiento de la misma en algunos costados.

✓ Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas

Teniendo en cuenta el 2.2.3.3.1.3. Definiciones del Decreto 1076/2015, un cauce natural es la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; por lo tanto, con la implementación del balneario se modificó la geometría de la sección hidráulica del cauce de manera nociva, pues estranguló el cauce y además se modificó la rugosidad natural de la fuente por una antrópica con la pata del dique, lo que genera modificaciones en los regímenes naturales de velocidad y altura de la lámina de agua, lo que finalmente conlleva al incremento procesos erosivos de tipo socavación y/o sedimentación aguas abajo y aguas arriba de la intervención.

✓ La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática

Con la implementación de esta obra y el estrangulamiento de la fuente en la margen derecha y en el lecho de esta, se retiró la flora natural disminuyéndola, y se pudo haber generado disminución de la fauna acuática.

- Igualmente en el Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones, se prohíbe:

✓ Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y al Decreto 1076 del 2015, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974

Teniendo en cuenta el informe técnico IT-00681-2022 del 07 de febrero del 2022, la Resolución RE-00780-2022 del 23 de febrero del 2022 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el pasado 30 de mayo del 2023, se finalizó la construcción del balneario sin los debidos permisos ambientales, a sabiendas que en la mencionada resolución, se requirió para que en treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, tramitara la autorización de ocupación de cauce para la obra implementada y piscina natural sobre la margen derecha de la Quebrada La Chonta.

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias: No aplica, debido a que la obra ya se encuentra ejecutada.

“(…)”

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el periodo de retorno (T_r) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	La Chonta
Caudal Promedio T_r 100 años [m^3/s]	45.23
Capacidad estructura hidráulica [m^3/s]:	No suministrado

4.2 La solicitud consiste en la autorización para la legalización de un balneario en el cauce de la Quebrada La Chonta, en el predio con matrícula 018-102176, de acuerdo al estudio presentado.

4.3 No acoger la información presentada mediante el Oficio CE-07760-2023 del 15 de mayo de 2023

4.4 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N.A

4.5 Y negar las siguientes:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Dique transversal: Balneario	-75	11	15	6	3	56	1420

4.6 El predio con FMI: 018-102176 se ubica en el POMCA del RIO COCORNÁ Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO el cual se aprobó mediante la Resolución 112-7292-2017, y el balneario se localiza en el área de importancia ambiental denominada Microcuenca Abastecedora, esto debido a que aguas abajo se pretende realizar la bocatoma del acueducto municipal urbano (información que reposa en los expedientes 05197.05.41997 y 05197.02.41998).

4.7 No es viable autorizar la obra de ocupación de cauce planteada, teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que con en una fuente hídrica de tal magnitud, se modificó la sección hidráulica, sin contar con los permisos ambientales, estrangulando la sección de esta, generando cambios nocivos a los parámetros hidráulicos como velocidad, cota de la lámina de agua y número de Froude, se modificó la rugosidad de la fuente en este sitio, aumentando entonces la velocidad aguas arriba y abajo, se disminuyó de manera cuantitativa y cualitativa la flora de las márgenes y el lecho y la fauna acuática en el sitio y se utilizó las aguas y el cauce sin el correspondiente permiso, conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y al Decreto 1076 del 2015.

4.8 Con la modelación hidráulica entregada, se pudo verificar que los parámetros tales como velocidad, cota de la lámina de agua y el número de Froude; se evidenció que la cota se modifica de manera significativa aguas abajo de la obra, lo que se traduce en disminución de velocidad y aumento de esta, respectivamente. Esto pues, genera procesos de sedimentación al disminuirse la velocidad y procesos de socavación, al aumentarse. Respecto a la velocidad, se identificó que similar a la condición de la cota de la lámina de agua, estas velocidades altas producen efectos erosivos de tipo socavación y aguas abajo producen efectos erosivos tipo sedimentación y con el número de Froude, hay picos tanto en el régimen supercrítico como en el régimen subcrítico. Lo que representa en los regímenes supercríticos aumento de las fuerzas inerciales y decremento de las fuerzas gravitacionales, indicando que la velocidad del flujo es mayor que la celeridad de la onda por lo que sí se produce una onda en un flujo, dicha onda solo se transmite hacia aguas abajo.

4.9 Respecto a los cambios nocivos en la fuente hídrica, lo evidenciado en la modelación entregada por el usuario y lo evidenciado en campo, los procesos erosivos encontrados aguas abajo del balneario, se produjeron debido a la instalación de este en el cauce y debido a la magnitud de la fuente hídrica, su régimen torrencial, no es viable autorizar una obra en este punto.

Otras conclusiones:

- De acuerdo al análisis estadístico a partir de la mediana y rangos inter cuartiles, realizado por La Corporación, se debería de optar por un tiempo de concentración de 20.7 minutos, lo que aumentaría el valor del caudal asociado al $T_r=100$ años.
- Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, aguas abajo se está presentando un proceso erosivo de tipo socavación lateral en la margen izquierda de la fuente, la cual se presume se generó después de la implementación de la obra planteada por el usuario.
- No se presentó un análisis de socavación, teniendo en cuenta el tipo de fuente hídrica, las características geomorfológicas de la cuenca y el tipo de obra planteada.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”*.

Que el artículo 120 ibidem establece que: *“...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”*

Que así mismo Artículo 121, señala que: *“...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”*.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, *“...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-03323** del 08 de junio del 2023, se considera que no se es posible autorizar la obra de ocupación de cauce solicitada por el señor **ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS**, dado que no dio cumplimiento a las especificaciones técnicas y jurídicas, exigidas por la Corporación y la ley, y de la evaluación técnica realizado se determinó que los estudios presentados no lograron demostrar que es viable la realización de dicha obra en la fuente hídrica intervenida.

Aunado a lo anterior la construcción de un balneario y el uso del recurso hídrico se realizaron sin contar con el otorgamiento de los respectivos permisos requeridos por Cornare. Además, con la implementación del mismo se están generando cambios nocivos a los parámetros hidráulicos, modificando la rugosidad de la fuente, lo cual disminuyó de manera cuantitativa y cualitativa la flora de las márgenes y el lecho y la fauna acuática que habita en el sitio en cuestión.

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación entrará a negar la solicitud de autorización de ocupación de cauce para la legalización de un balneario en el cauce de la Quebrada La Chonta, en la Vereda La Chonta del Municipio de Cocorna- Antioquia; lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE al señor **ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.693.216, para una (1) obra hidráulica tipo Balneario (dique transversal) en desarrollo del proyecto “**EL PARAÍSO**”, en beneficio del predio con FMI: 018-102176, sobre una (1) fuente hídrica La Chonta, localizado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

Las características de las estructuras son las siguientes:

Obra N°:			1			Tipo de la Obra:			Dique transversal (Balneario)					
Nombre de la Fuente:			La Chonta			Duración de la Obra:			Permanente					
Coordenadas						Altura(m):			2.2					
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			Ancho(m):			No suministrado		
-75	11	15	6	3	56	1420	Longitud(m):			No suministrado				
							Talud(H:V):			No suministrado				
							Profundidad de Socavación(m):			No suministrado				
							Capacidad(m3/seg):			No suministrado				
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)			No suministrado				
							Cota de punto más baja de la obra (m)			No suministrado				
							Caudal medio (m3/s)			No suministrado				
							Caudal mínimo (m3/s)			No suministrado				
							Caudal ecológico (m3/s)			No suministrado				
							Dimensiones estructura control caudal de crecidas (altura, ancho, longitud, etc.):			No suministrado				
Observaciones:			Si en la aproximación de la fuente hídrica hacia la obra existen obras de disipación, diligencie la tabla de disipadores											

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta autorización se **NIEGA** de acuerdo con la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N°. 05197.05.41995.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTION DOCUMENTAL, remitir copia del Informe Técnico N° IT-03323 del 08 de junio del 2023 y Acto Administrativo a la Regional Bosques para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes del Expediente 05197.03.39078.

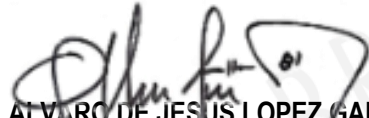
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor **ANGEL RAMIRO GOMEZ HOYOS**, a través de su Autorizado el Ingeniero Especialista en Gestión Ambiental **DARWIN FARLEY ZULUAGA SERNA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Judicante Valentina Urrea Castaño / 08/06/2023 /Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 051970541995.

Proceso: tramite ambiental

Asunto: ocupación de cauce

